



Corpoguajira

AUTO N° 979 DE 2018

(JULIO 23)

"POR LA CUAL SE ORDENA CERRAR UNA ACTUACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se allegó queja presentada por ANONIMO, bajo el radicado No. 054, en la respectiva dirección territorial sur de esta corporación, el día 30 de enero de 2017, en la que se pone en conocimiento la presunta tala con maquinaria en nacederos de agua, cerca de los predios de Cesar Bula y Luciano Guerra, en jurisdicción del municipio de Fonseca por parte de indeterminados.

Que mediante auto de trámite No 088 del 03 de febrero de 2018, se avoca conocimiento y se ordena al personal idóneo de la dirección territorial sur para la práctica de una visita de inspección, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No INT- 3458 de vista realizada el día 19 de julio de 2018, se pudo constatar y conceptuar lo siguiente: (...) **"OBSERVACIONES":**

1. REFERENCIA (Finca de Luciano Guerra. Geog. Ref. 72°43.558' W 10°44.926'N (Datum WGS84).

El sitio de la referencia se encuentra ubicado en zona de bosque tropical seco en la vereda de las MARIMONDAS, en Predios de propiedad de los señores Luciano Guerra y Cesar Bula en el Municipio de Fonseca, Departamento de la Guajira.

En el sitio materia de la denuncia contratistas de CORPOGUAJIRA fuimos guiados por el señor Luciano Guerra propietario de uno de los predios presuntamente intervenidos; en el recorrido se constató las condiciones biogeofísicas actuales.

2. REFERENCIA (Finca de Cesar Bula. Geog. Ref. 72°43.541'W 10°44.773'N (Datum WGS84).

En relación a lo observado desde el punto de inicio predios del señor Luciano Guerra se efectuó el recorrido hasta el otro punto, predios del señor Cesar Bula lo cual dista uno del otro en una longitud de 500 mts aproximadamente, se evidencio que en los referidos predios no se presenta presunta intervención con maquinaria en nacadero alguno, no se presentó afectación de los recursos flora, fauna y en consecuencia la denuncia carece de veracidad y fundamento.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. 1 Vía de acceso en buen estado no se evidencia intervención alguna

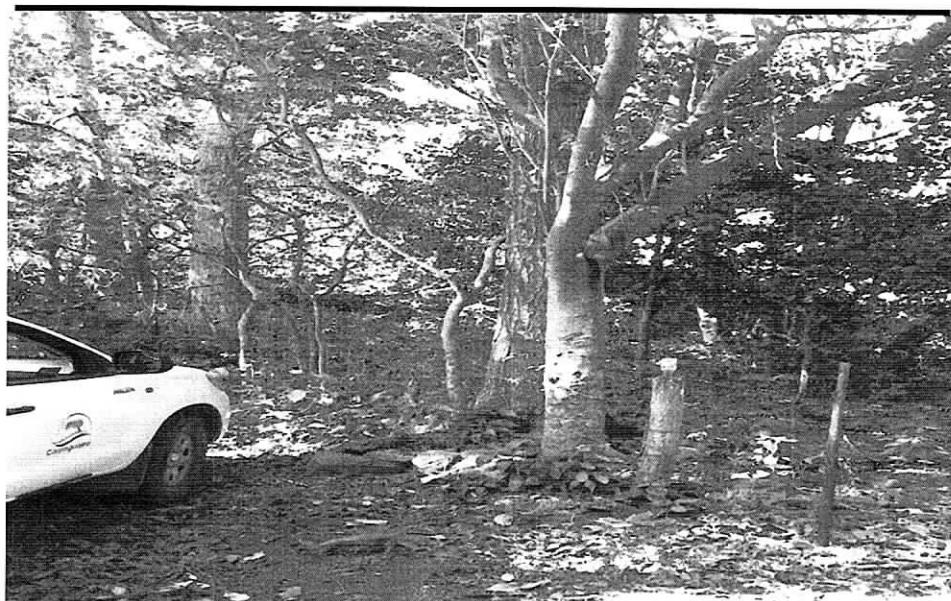


Fig. 2 Vegetación predominante se evidencia que no hubo intervención alguna en predio denunciado





Corpoguajira

Fig. 4 Nacedero de Agua "Predio Luciano Guerra" se evidencio que no existe



intervencion con maquinaria

UBICACIÓN SATELITAL



Fuente: Google Earth – Ubicación predios Luciano Guerra – Cesar Bula

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se evidencio que en no existe intervención o afectación alguna de nacedero en los predios de los señores Luciano Guerra y Cesar Bula en la vereda LAS MARIMONDAS, Municipio de Fonseca, Departamento de la Guajira.
2. Se evidencio que los recursos naturales y biodiversidad en la zona se mantienen potencialmente en estado normal.
3. En cuanto a los análisis de impactos no aplica por no existir afectación alguna en la zona objeto de la denuncia”



FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

La ley 1333 de 2009 Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

Que la ley 1437 de 2011 en Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que la ley 1437 de 2011 en Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes



Ley 734 de 2002 Artículo 73 Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante el informe técnico No INT-3458 del 19 de julio de 2018, no se logró comprobar que exista infracción ambiental alguna de acuerdo a las aseveraciones expuestas en el mencionado informe que expresa: “**CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES (...)**

1. *Se evidencio que en no existe intervención o afectación alguna de nacadero en los predios de los señores Luciano Guerra y Cesar Bula en la vereda LAS MARIMONDAS, Municipio de Fonseca, Departamento de la Guajira.*
2. *Se evidencio que los recursos naturales y biodiversidad en la zona se mantienen potencialmente en estado normal.*
3. *En cuanto a los análisis de impactos no aplica por no existir afectación alguna en la zona objeto de la denuncia”*

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró encontrar infracción no remitimos por analogía en lo consignado en el artículo Ley 734 de 2002 Artículo 73 Terminación del proceso disciplinario en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar cerrar la actuación ambiental adelantada en contra de INDETERMINADOS, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**



ARTICULO CUARTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de Julio del año 2018.



ADRIÁN IBARRA USTARIZ
Director Territorial

Proyecto: Luz Dary Botello Socarras. - Abogada Esp. 